




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 186/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del recurrente.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA EN REVISIÓN: 186/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
325/2017/2ª-II

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de
fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la
Segunda Sala de este Tribunal en el expediente número 325/2020/2ª-I
de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 La ciudadana [REDACTED] promovió
juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad denominada
Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y
Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, de quien demandó
el requerimiento contenido el oficio número
DGR/SRSCO/DVCOIE/5442/2019, de fecha doce de noviembre de dos
mil diecinueve.

1.2 En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, la
magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa, emitió sentencia en la cual declaró el sobreseimiento
del juicio.

1.3 Inconforme con la sentencia con antelación referida, la C.
[REDACTED] a través de su abogada autorizada
interpuso recurso de revisión formulando los agravios que estimó
pertinentes, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se
turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal declaró el sobreseimiento del juicio de origen número 325/2020/2^a-II.

3.2 La legitimación de la parte recurrente, para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primero** la recurrente señala que la sentencia transgrede los artículos 17 constitucional y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,² en razón de que se determina el sobreseimiento del juicio al considerar que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, que resuelva sobre la procedencia de la devolución del pago indebido que solicitó su representada.

¹ Visible a foja 125 en autos del expediente del juicio principal.

² En adelante: El Código.

Lo anterior ya que la recurrente considera que de no haberse impugnado el requerimiento realizado por la demandada, nunca hubiera llegado a emitirse la resolución administrativa que determinara la procedencia o improcedencia de la devolución de pago de lo indebido, ya que la autoridad hubiera hecho efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentada la solicitud poniendo fin al procedimiento y en ese sentido, no hubiera llegado el momento que indicó la Sala Unitaria para hacer valer las violaciones derivadas del oficio impugnado, es decir la emisión de un fallo que resolviera lo pedido por la actora.

Por otra parte expone que la Sala Unitaria fundó su determinación en el artículo 280 fracción I del Código, sin que dicha norma tenga aplicación, puesto que la violación impugnada radica en la afectación de derechos que le causa a la actora el oficio impugnado, ya que se encuentra imposibilitada legalmente para darse de alta como contribuyente en el Padrón Estatal, lo cual debe realizar para obtener la constancia requerida por la autoridad.

En consecuencia considera que de conformidad con el artículo 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procede el juicio de nulidad al impugnar un acto administrativo que afecta sus derechos.

En el **segundo**, expone que la resolutora se equivoca al declarar que el requerimiento realizado por la demandada en el acto impugnado consistente en la exhibición de la Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales por Contribuciones Estatales y Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, no resulta vinculatorio ni produce una afectación en la esfera jurídica de su representada.

Lo expuesto ya que el requerimiento en cita tiene relación estricta en condicionar la devolución de su dinero, siempre y cuando este dada de alta en el registro de contribuyentes del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, sin embargo ello no lo puede realizar ya que no es sujeto obligado a tributar dicho impuesto, puesto que es una persona asalariada y no ha tributado como persona física o moral con actividad empresarial o haber prestado servicios profesionales, afectando así su patrimonio.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento determinada por la Segunda Sala en el juicio número 325/2020/2ª-II.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento determinadas por la Segunda Sala en el juicio número 325/2020/2ª-II.

Son **infundados los agravios primero y segundo** contenidos en el escrito de revisión emitidos por la abogada autorizada de la C. [REDACTED] en los que, en síntesis, argumenta que la sentencia en controversia transgrede el derecho de su representada de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, ya que a su parecer y contrario a lo que determinó la Sala de origen, tenía que impugnar la resolución contenida en el oficio DGR/SRGO/DVCOIE/5442/2019, por los siguientes motivos:

- Porque de no hacerlo no se hubiera emitido la resolución que determinara la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución de pago de lo indebido de su representada; y
- Porque procede el juicio de conformidad con lo establecido en el 280, fracción II del Código al impugnar un acto administrativo que afecta los derechos de la actora, ya que el requerimiento de la autoridad tiene relación estricta en condicionar la devolución de su dinero, lo cual afecta su patrimonio.

Sobre el particular debe señalarse que no asiste la razón a la recurrente, ya que en efecto se actualizaron las normas legales que fueron indicadas por la Sala de origen en la sentencia en controversia para determinar el sobreseimiento del juicio.



Lo anterior es así toda vez que en principio se debe mencionar que el acto impugnado en el juicio, se originó con motivo del pago que realizó la actora por derechos de una concesión para la presentación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, submodalidad taxi, por la cantidad de \$19,346.00 (diecinueve mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.).

En relación con lo expuesto mediante oficio número SSP/DGTE/SPEA/073, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho el Subdirector de Planeación Estadística y Autorizaciones de la Dirección General de Transporte del Estado,³ informó a la actora que en los archivos digitales de esa Subdirección no aparece beneficiada con el otorgamiento de la concesión antes señalada.

Fue así que por escrito de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**,⁴ la actora **solicitó la devolución del pago** que realizó, ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Como resultado de la interposición del escrito antes señalado, mediante oficio número SRCO/DVCOIE/4093/2018 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación,⁵ le requirió entre otros documentos, la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales.

En consecuencia la actora dio respuesta por escrito en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve,⁶ refiriendo encontrarse imposibilitada legalmente para darse de alta como contribuyente en el padrón estatal.

Es el caso que mediante oficio número DGR/SRCO/DVCOIE/5442/2019 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, otorga respuesta a su escrito de fecha **de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, en el cual la actora solicitó la devolución del pago ya descrito.

³ Visible a foja 10 del expediente principal.

⁴ Visible a fojas 11 y 12 del expediente principal.

⁵ Visible a fojas 11 y 12 del expediente principal.

⁶ Visible a foja 14, 15 y 16 del expediente principal.

En el ocurso en comento -el cual representa el acto impugnado- la autoridad le requiere a la actora que en un plazo de veinte días exhiba la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Ahora bien, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia que hoy se controvierte, consideró que en el juicio se actualizó la casual de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III del Código, la cual hizo valer la demandada, puesto que el acto impugnado no produce una afectación temporal ni definitiva a la esfera jurídica de la actora, por los siguientes motivos:

- Puesto que es un acto mediante el cual se hace del conocimiento a la actora la necesidad de presentar la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, para la debida atención de su solicitud, otorgándole para tal efecto el plazo de veinte días hábiles.
- En las relatadas condiciones el acto controvertido es de carácter transitorio o instrumental pues constituye un requerimiento que puede ser desvirtuado en un plazo determinado con la documentación que la actora considere necesaria en favor de sus intereses, es decir, se encuentra en la posibilidad de aportar los elementos necesarios para que en su caso, se emita una resolución en la cual se determine la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

En este sentido, no pasa desapercibido para quienes el presente resuelven, que en efecto como lo determinó la Sala de origen, el acto controvertido no determina la procedencia o no de la devolución del pago que realizó la actora por derechos de una concesión para la presentación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, submodalidad taxi.



Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada en el acto impugnado no resuelve en definitiva lo pedido por la parte actora, puesto únicamente señala lo siguiente:

“Por lo anterior, del análisis de la solicitud en mención, esta autoridad estima que para resolverla (...), con fundamento en los artículos 9 bis penúltimo párrafo y 58 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **se otorga un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente requerimiento**, conforme se establece en el artículo 46 ante penúltimo párrafo del Código de la materia Fiscal Estatal para que el promovente (sic) exhiba lo siguiente:

- **constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.**”

Como es de verse en el acto en controversia, no se resolvió lo solicitado por la actora, respetando de esta forma el procedimiento de ley establecido en el artículo 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el cual indica que para se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, podrá hacerse a petición del interesado y que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de dicha devolución, podrán requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios, otorgándole un plazo máximo de veinte días para que cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud.

En este sentido, es importante puntualizar que la actora puede otorgar respuesta a ese requerimiento exponiendo las razones y en su caso, presentar los documentos que considere necesarios con los cuales acredite, que no pueda dar cumplimiento a lo solicitado, siendo esto necesario para efecto de que la autoridad demandada en uso de sus atribuciones legales emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, debidamente fundada y motivada en la cual determine la procedencia o no, respecto a la devolución que solicita la actora.

Lo anterior, permite que la promovente del juicio obtenga un fallo en el que, de negarse lo pedido, se encontraría en la posibilidad de combatir el criterio implementado por la autoridad emisora del acto precisamente a través del juicio contencioso administrativo.

Lo expuesto es así puesto que el artículo 2 del Código en su fracción XXVI, establece que la resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, que decide todas las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

En este sentido cabe señalar que contrario al dicho de la recurrente, no es procedente el juicio que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 280 del Código, toda vez que como se ha mencionado el acto impugnado no afecta ningún derecho en contra de su representada, pues no contiene ninguna resolución que autorice o no la devolución del pago de lo indebido que solicitó.

Es así que para la procedencia del juicio debe existir un acto administrativo que contenga una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la administración pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta,⁷ sin que dichas características las reúna el acto impugnado.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado infundados los agravios formulado por la recurrente, se confirma la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente número 325/2020/2^a-II de su índice.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente número 325/2020/2^a-II de su índice.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

⁷ Supuesto que encuentra sustente en la fracción I del artículo 2 del Código.



TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.